



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte. N° 79.190/2014 "M, M H y otro c/ F, J I y otros s/ daños y perjuicios" JUZG N° 79

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados "**M, M H y otro c/ F, J I y otros s/ daños y perjuicios**" respecto de la sentencia dictada el 12 de Junio de 2022 el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señora Jueza de Cámara doctora Gabriela Mariel Scolarici - el Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA y la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERON.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici dijo:

I. La sentencia de grado dictada con fecha 12 de Junio de 2022 hizo lugar a la demanda condenando a los herederos de J I F y Grabado Cristal SCA a pagarle a M H M la cantidad de dieciocho millones ciento cincuenta mil (\$18.150.000) y a S M C la de pesos doscientos mil (\$200.000). Asimismo dispuso que Escudo Seguros S.A. quede alcanzada por la condena en los límites de la póliza por los fundamentos expuestos en el considerando VII; imponiendo las costas tal como se ha resuelto en el considerando VI; citando a los liquidadores de Escudo Seguros; y difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

II. Contra el decisorio apela y expresa agravios la parte actora a fs. 1141/1148 y fs. 1149/1159 las demandadas a fs. 1120/1138 y fs.1161/1169.

Corridos lo pertinentes traslados de ley, obran a fs. 1161/1166; 1171/1172; fs. 1174/1177 y fs.1174/1179 el responde de las partes a sus contrarias.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Con fecha 20 de septiembre del corriente se dictó el llamado de autos a sentencia, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia

III. Hechos

Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente padecido el 19 de noviembre de 2012, siendo las 19.00 hs. cuando M M circulaba a bordo de su motocicleta modelo YS 250 Fazer, año 2012 por la calle Marcos Paz a la altura 2200 de esta ciudad y, al cruzar la intersección con la calle Lascano, un automóvil conducido por el demandado –ahora fallecido- sale del garaje ubicado en Marcos Paz 2283 embistiéndolo.

Manifiesta que con motivo del hecho permaneció internado por más de 30 días en terapia intensiva, que le practicaron múltiples cirugías para estabilizar la zona cervical. Luego fue derivado a un centro de rehabilitación.

Remarca los daños padecidos por su compañera quien llevaba a cabo tratamientos de fertilidad los que tuvo que abandonar para dedicarse al cuidado exclusivo de su pareja, modificándose repentinamente todo su proyecto de vida.

IV. Como previo y antes de entrar en el tratamiento de los agravios deducidos cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994 contempla de manera expresa lo relativo a la “temporalidad” de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7º sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las consecuencias son los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa, una situación o relación jurídica por ende atento que en los presentes obrados la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

anterior, corresponde analizar la cuestión a la luz de la misma, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

V. Agravios

Las quejas del coactor M H M giran en torno al monto asignado por incapacidad sobreviniente el que fuera fijado en el fallo recurrido prescindiendo -a su juicio- del análisis de las características personales de la víctima, las pericias médicas practicadas, su resultado y las graves secuelas padecidas físicas y psíquicas, solicitando se readecue su monto ajustado a derecho y al principio de reparación integral y plena. Resalta que se fijó una suma global en cuanto al tratamiento psicológico, asimismo argumentó su disconformidad sobre las conclusiones periciales oportunamente impugnadas a cuyos términos se remite.

En cuanto a los gastos de asistencia estima ínfimo el monto asignado en virtud de los gravísimos padecimientos sufridos a tenor de las pruebas que surgen de autos.

En cuanto a los gastos de traslado, también considera exigua la suma asignada a tenor de los innumerables controles médicos, que debió afrontar solicitando su elevación.

En cuanto al daño moral, aduce que no fueron tenidos en cuenta los acontecimientos vívidos a partir del evento dañoso, ni sus condiciones particulares, que cambiaron por completo su vida alterando por completo su equilibrio espiritual su forma de estar, sentir y pensar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Funda su queja asimismo en el rechazo del lucro cesante cuestionando el decisorio de grado, pues consideró que no se encontraba acreditada la partida, señala la quejosa que de la causa surge claramente que se vio privado de la actividad laboral y económica que detentaba.

También peticiona por el rechazo de gastos futuros como de los intereses fijados en el fallo recurrido, solicitando la aplicación de la tasa activa de conformidad a la doctrina plenaria vigente y obligatoria y en el caso de una demora en el pago, se fije una tasa diferencial de otro tanto de la tasa activa del plenario Samudio como incentivo para que el pago sea puntual en el plazo de condena.

Finalmente en cuanto a la extensión de la condena a la aseguradora expresa que una aplicación en los términos del art 18 de la ley de seguros, llevaría la posibilidad de frustrar el propósito perseguido del seguro de responsabilidad civil.

A su turno los agravios de la coactora Cosenza se fundan en el rechazo del rubro daño psicológico, su tratamiento, daño emergente y pérdida de chance de ayuda futura. En cuanto al lucro cesante alega que como consecuencia directa del siniestro se vió privada de obtener lucro de su actividad laboral debiendo abocarse al cuidado exclusivo de su pareja.

En cuanto la cuantificación del daño moral lo estima exiguuo para resarcir el daño padecido injustamente, viendo frustrada su proyección de vida familiar solicitando su sustancial elevación para enjugar la partida reclamada.

En cuanto a la tasa de interés aplicable solicita la aplicación de la tasa activa y adicionalmente para el caso de demora en el pago además de los intereses fijados se aplique otro tanto de la tasa activa del plenario Samudio como incentivo para el pago puntual de la sentencia. En cuanto al alcance de condena a la aseguradora, la cuestiona en idéntico términos a los esgrimidos ut supra por el co actor M.

Los agravios de la parte demandada se fundan en la mecánica del accidente, señalando que se ha probado que el único responsable del evento fue precisamente el actor. Cuestiona la arbitraria valoración de la prueba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

testimonial ofrecida por la actora otorgándole a dichos testimonios una improcedente relevancia como de la pericial mecánica forzando los hechos a fin de respaldar la falsa versión del accionante.

Indica que el dictamen pericial se apoyó en el testimonio del testigo Inverga para, a partir de los hechos falsos relatados por ese testigo, construir una falaz mecánica del hecho, que se desentendió absolutamente de lo manifestado por el testigo Pascuzzo, quien describió exactamente cómo fue el accidente, y que es diametralmente opuesto a la descripción de Inverga.

Respecto a las indemnizaciones por discapacidad indica que no entrará en el detalle de cada una de ellas pues con lo señalado anteriormente queda claro que el único responsable del accidente ha sido precisamente el propio actor. No obstante, señala como un agravio extremo que la juez no haya hecho mérito de que M circulaba sin el casco protector colocado, tal como lo obliga la legislación de tránsito.

Los agravios de la co demandada Grabado Cristal SCA se fundan en la atribución de responsabilidad en cabeza del demandado hoy fallecido Jorge Ito Franceshini. Remarca que el decisorio de grado incurre en arbitrariedad toda vez que no efectuó un exhaustivo análisis de las medidas probatorias en especial de la testimonial. Asimismo discute la cuantificación por incapacidad sobreviniente, que no surge sobre que porcentaje de incapacidad se determinó que no tuvo en cuenta la falta de casco reglamentario.

También cuestiona por arbitrario el monto fijado por las consecuencias no patrimoniales respecto a ambos actores cuya cuantificación estima por demás generosa a favor de los mismos.

VI. Responsabilidad

Por una cuestión de orden metodológico daré tratamiento en primer término a los agravios de la parte demandada y la citada en garantía respecto a la responsabilidad que les asigna la sentencia.

Por lo pronto, cabe señalar que, tratándose de la colisión entre vehículos en movimiento, el caso debe examinarse a la luz de lo establecido en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

entonces vigente artículo 1113, 2 parte, 2 párrafo del Código Civil (actuales arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Por ello, de acuerdo con la presunción de responsabilidad que consagra la norma citada, es a la parte demandada a quien incumbe demostrar las eximentes que pudiera invocar, sea acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

En virtud de ello, entrará a jugar la atribución objetiva de responsabilidad del dueño o guardián del automóvil, derivado del riesgo que es creado por él mismo, sin otra consideración a tener en cuenta que los eximentes legales previstos.

Hemos sostenido que, estando en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente (Conf CNCiv, esta sala 23/3/2010 expte 89.107/2006 “Ivanoff, Doris Verónica c/ Campos, Walter Alfredo” daños y perjuicios, idem id; 15/4/2010 expte. 114.354/2003 “Rendón, Juan Carlos c/Mazzoconi, Laura Edith daños y perjuicios”; 17/2/2021 Expte. 15.373/2014 “Deltour, Jorge Luis c/ Bruno, Fernanda Lorena y otro s/ daños y perjuicios” entre muchos otros).

Tales consideraciones, no cabe duda, también deben hacerse extensivas al caso de colisión entre un automotor y una motocicleta, pues debe entenderse que por sus características, a esta última cabe asimilársela a aquel móvil, pues su accionar lo es a motor, por lo cual no puede ser considerada un vehículo menor, sino que se encuentra en la misma situación de los automóviles (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Obligaciones", T IV-A, pág.485, núm. 2581, Kemelmajer de Carlucci, Aída. en Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, T 5, pág. 530, núm. 51).-)

Sentado ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (conf. CNCiv., esta Sala, 16/10/2020 Expte N° 51344/2016 “Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem, 3/12/2020, Expte N° 68270/2017, “Aguirre Mariela Verónica y otros c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem id 13/7/2021, Expte N° 63.863/2014, “D G Alejandro y otro c/MODO S.A. de Transporte Automotor y otros s/Daños y perjuicios”, entre otros muchos)

Por otra parte, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. CNCiv. esta Sala, 22/2/2021, Expte. N° 89109/2013 “González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 3/6/2021, Expte N° 50771/2015 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 29/9/2021 Exp. N° 75.964/2017, “Orrego, Cecilia c/ García Vozza, Martina s/ daños y perjuicios”; Id id 5/5/2022 Expte N° 62808/2018 “Iturre Pablo Daniel c/ Castro Miriam del Valle s/ daños y Perjuicios”; ente otros)

Si bien en los presentes no está discutida la producción de accidente las partes no están de acuerdo en el modo en que éste se desarrolló, arguyendo los apelantes, como eje central de su defensa, en atribuir responsabilidad exclusiva en el evento al aquí actor.

En la causa penal instruida con motivo del presente siniestro (Sumario N° 450/2012) declaró el sargento Alejandro Ismael Ali (ver fs. 1) quien depuso que al llegar al lugar del hecho observó sobre la calle Marcos Paz un rodado Dahiatsu, dominio TFS 577, y junto a este una motocicleta Yamaha 250 había “un masculino quien pudo referir que había sido impactado por un rodado que se hallaba estacionado en el lugar arribando una ambulancia del Same del Htal Vélez Sarsfield ...quien asistió al masculino caído”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2013 depuso ante la Fiscalía interviniente M H M, quien manifestó que el día del hecho circulaba por la calle Marcos Paz con dirección a Álvarez Jonte, señaló que cruzó Lascano aminorando la velocidad y que treinta metros antes de la esquina no pudo evitar colisionar con su parte delantera el guardabarros derecho de un rodado color celeste, que salía frente de un domicilio más precisamente de una cochera Refirió que circulaba a unos 40 km con casco colocado.

A fs. 63 de la misma causa con fecha 20 de septiembre de 2013 declaró P A L, respecto de quien no soslayo que depuso diez meses después de que ocurriera el hecho (ver fs. 63 de la causa penal), manifestando que se encontraba a bordo de su motocicleta terminando de hacer unas entregas cuando al llegar a la intersección de Lascano y Marcos Paz recibió un llamado en el Handy y se detuvo para atenderlo. Y, a unos 30 mts de la esquina, un rodado celeste salió de una cochera imprevistamente lo que provocó que el damnificado que circulaba junto al tránsito de la calle Marcos Paz, impactara de frente con la moto entre el guardabarros y la puerta delantera derecha del automóvil. Manifestó que el damnificado pasó por arriba del rodado y cayó de cara al asfalto que tenía colocado el casco pero con el impacto se le salió y que cayó con todo su peso al asfalto, ante tal situación llamó a la ambulancia y se acercó a auxiliar al conductor que emanaba mucha sangre por la boca y se encontraba inconsciente.

En las presentes actuaciones a fin de acreditar el reclamo indemnizatorio se cuenta con la declaración testimonial de M S ofrecido por la actora y N E V por la demandada quienes al no ser testigos presenciales del siniestro de autos, nada aportan en torno a la mecánica invocada (ver documentos digitales sistema lex 100)

Asimismo declaró en autos el testigo O R I quien afirmó que el día del hecho circulaba en su auto por la calle Marcos Paz, en la intersección de Lascano; una moto lo pasa por la izquierda y a unos metros un auto celeste sale de un garaje y lo choca de lleno del lado izquierdo. Vio a una persona muy lastimada, que había mucha gente, que llamaron a la ambulancia y se lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

llevaron; que todos sabían que era el “muchacho de la heladería”, por eso, unos días después pasó por el negocio y le dejó su teléfono ofreciéndose como testigo. A fs. 499 luce el croquis efectuado por el testigo.

Por la parte demandada, declaró M V P quien afirmó ser vecino del barrio y conocer a ambas partes. Sostuvo que tenía su taller a 30 mts de donde ocurrió el accidente, que estaba parado en la vereda y lo vio todo. M M manejaba su moto por Lascano y cuando dobló en Marco Paz, pisó el agua se resbaló que perdió el control y pegó de lleno con el auto de Ito Franceschini, que estaba estacionado y había salido del garaje. A fs. 537 obra el croquis efectuado por el testigo.

Tal como señalara la distinguida sentenciante de grado habida cuenta que los mismos dan versiones diferentes del suceso, y no existen motivos para hacer más creíble a uno que a otro, las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del Cód. Procesal) aconsejan prescindir de este medio probatorio (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV pág. 653)

Los hechos controvertidos -salvo los notorios o presumidos por ley que como tales no son objeto de prueba- en la mayoría de los casos son desconocidos para el juez, por lo que son las partes las que tienen la carga de representar o recrear los hechos para el juez y para el proceso.-

De los artículos 386 y 456 del Cód. Procesal se subordina la apreciación de la prueba testimonial, a las reglas de la sana crítica, así el juez apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.-

Cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no dejen duda alguna en el ánimo del juez (Falcón, Enrique M., Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación... T., I, arts. 1 a 498. Ed. Abeledo- Perrot. Pg. 745)

La fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. (Conf





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

CNCiv, sala L, 11/11/2010, “Pietragalla Miguel Angel c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios” cita: MJ-JU-M-61993-AR | MJJ61993 | MJJ61993), por lo que considero que las declaraciones brindadas no cumplen con estos extremos, como para otorgarle el valor convictivo pretendido.

La denominada neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil, constituye una variante excepcional de la dispensa del deber funcional de los jueces de valorar la totalidad del material de convicción obtenido. En su mérito, los magistrados se verán aliviados de la ímproba, y a veces imposible, tarea de elegir una de dos versiones fácticas opuestas provenientes de testimonios encontrados prestados acerca de hechos centrales de la causa y que no se encuentran respaldados por otros elementos de juicio coadyuvantes. Si se insistiera en que, en cualquier supuesto y como fuere, los magistrados deberán valorar y elegir aún en casos como el indicado, se los forzaría a practicar una tarea casi adivinatoria, poco seria y hasta riesgosa para la obtención de una deseable "verdad histórica". Por lo común, la operatividad del instituto que hemos examinado, determinará que el litigio respectivo deba ser resuelto por imperio de "reglas técnicas de decisión" (v gr., de distribución de carga de la prueba) que persiguen más que a tener un hecho por probado, a suministrarle al magistrado elementos suficientes para cumplir con su deber ineludible de fallar” (conf. Peyrano, Jorge W., “La neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil”, L. L. 2000-E-1258, CNCiv., esta Sala, 21/12/2009, Expte. N° 20.033/04 “Abregú, Gladis Mabel c/ Abram, Ernesto Julio s/ daños y perjuicios” y Expte. N° 113.400/03 “Abram, Ernesto Julio c/ Abregú, Gladis Mabel s/ daños y perjuicios ; Ídem 27/10/2011, Expte N° 96.162/2008 “Collini Jorge Eduardo c/ Metrovias S.A. s/daños y perjuicios” Ídem id, 23/11/2017 Expte N° 61881/2013 “Ormazábal Leandro Oscar c/ Akosli S.R.L y otro s/ daños y perjuicios”)

Por otro lado, cabe remitirse al informe pericial mecánico efectuado por el Ingeniero Scalercio Jorge Daniel quien determinó respecto del lugar del hecho que se trata del Barrio de Monte Castro en Capital Federal, sobre la calle Marcos Paz, en el entorno de la intersección con la Calle Lascano o más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

adelante según sentido de circulación a la altura del 2283 de la calle Marcos Paz , frente al ingreso a una entrada de garaje particular.

Indica que la calle Marcos Paz es de simple mano de circulación y de unos 10 metros de ancho, sin demarcación de carriles de circulación, donde suelen verse estacionados automóviles a ambos lados de la calzada.

La calle Lascano que intercepta a la calle Marcos Paz en forma ligeramente oblicua de características similares a esta última.

En cuanto al Pavimento: de tipo asfáltico con ligeras cunetas en las esquinas propias de la intersección de la calle Marcos Paz con la calle Lascano, siendo que el mismo se encuentra en ocasiones húmedo por eventual encharcamiento en la intersección, que se prolonga a consecuencia del tránsito sobre la calle Marcos Paz (referencia fotos históricas de google maps) Pese a la humedad mencionada no observo verdín o musgo sobre la calzada, estos solo se formarían donde no existe circulación vehicular que lo rasgue y/o la humedad se encuentre permanentemente, cuestión que no siempre es así pues hay fotos al entorno a la fecha del accidente, que demuestran que en ocasiones la intersección se encuentra seca o casi seca. Indica que no se trata de una intersección semaforizada.

El experto presenta 3 posibles mecánicas siniéstrales a saber:
Factibilidad 1: El Demandado al mando de su automóvil, imprevistamente parte saliendo en forma transversal a la calle desde la bajada de Garaje ubicada al 2283 de la calle Marcos Paz a los efectos de circular por esta, mientras que el actor, sorprendido en su trayectoria por la misma arteria termina impactando con su motocicleta el automóvil del demandado.

Remarca el experto que esta mecánica guarda correspondencia con la declaración del actor en sede penal a fs.59, y el testimonio del testigo Pablo Alexis Luna dentro del marco de la misma CP a fs. 63 añade como particularidad que en dicha dirección vive una hermana del demandado.

Factibilidad 2: El demandado se encontraba estacionado sobre el lado izquierdo de la calle Marcos Paz en la proximidad de la esquina con la calle Lascano y/o partiendo de dicha posición para circular por la anterior arteria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Es en dicha circunstancia que el Actor al mando de su motocicleta en giro hacia la derecha para tomar la calle Marcos Paz, con inadecuado dominio de la misma atento a su velocidad y estado de la calzada, termina impactando con su motocicleta al automóvil del Demandado.

Esta mecánica no se condice con la versión de la parte demandada en denuncia a su propia compañía de seguros (ver fs. 165) ni con la versión del actor.

Factibilidad 3: El Demandado circulaba por la calle Marcos Paz en su único sentido, habiendo finalizado o en su entorno de cruzar la calle Lascano. Es en dicha circunstancia que el Actor al mando de su motocicleta en giro hacia la derecha para tomar la calle Marcos Paz, con inadecuado dominio de la misma atento a su velocidad y estado de la calzada, termina impactando con su motocicleta al automóvil del demandado.

Manifiesta que la presente versión es la sostenida por la parte demandada en denuncia a su propia compañía de seguros a fs.165; pero que difiere de la relatada en su contestación de demanda.

El experto añade que el demandado manifiesta otra mecánica a la cual no adhiere como factible, pues difiere incluso con la denuncia de siniestro de fs. 165. Sostuvo a fs. 174 "...Al llegar a la intersección con Lascano ... comienza a trasponer el referido cruce, y al haber sobrepasado más de las tres cuartas partes de la bocacalle, de forma imprevista y antirreglamentariamente recibe un fuerte impacto en la parte lateral trasero derecho, por la motocicleta dominio 785 HYX, la cual circulaba a excesiva velocidad sobre calle Lascano" (SIC)

Enfatiza el experto que no es correcto que haya recibido el impacto en su parte lateral trasero derecho.

La experticia fue impugnada por la demandada a fs. 623/624 y objeto de pedido de explicaciones por la parte actora, obrando los respectivos respondes del experto a fs. 626/627 y fs. 642.

En su contestación el experto ratifica el informe pericial y remarca que no relativizó la existencia de agua encharcada en la intersección de Marcos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Paz y Lascano, sino que dicha circunstancia no resulta ser permanente, cuestión que reafirmó por haber concurrido al lugar, por no encontrarse encharcado en dichas circunstancias y por poder verificarse en fotografías históricas de relevamientos que resultan con acceso público que se obtienen de adecuada navegación en la web, los que permiten remitirnos a distintos momentos de dicha intersección. Por otra parte, dichos charcos en general suelen ser consecuencia de derrames, lavados vehiculares y/o eventuales vuelcos domiciliarios clandestinos que no suelen ser permanentes

Subraya finalmente que las factibles mecánicas expresadas han surgido como consecuencia del análisis del lugar de los hechos, las respectivas versiones de las partes y los obrantes en expediente y respectiva causa penal, así como también en correspondencia a los respectivos daños vehiculares y sus respectivas fotografías.

En ese sentido a la luz de las constancias referidas reconocido el hecho, acreditado el contacto material y no habiéndose demostrado la causal de exoneración invocada, sin existir elemento concreto que permita reprochar un obrar negligente o temerario al actor, cabe colegir que la parte demandada se encuentra muy lejos de haber demostrado la ruptura del nexo causal, como para desvirtuar las consecuencias de la aplicación de la normativa legal que permita arribar a otra solución que la decidida en la anterior instancia.

Recuerdo que en el proceso formativo de su convicción, quien juzga sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada. (Conf CNCiv, esta sala 21/11/2020 Expte N° 42514/2014 “Capmany Ricardo Omar c/Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otro s/ daños y Perjuicios”).

Finalmente cabe referirse a la alegada falta de casco protector, en ese sentido no se me escapa que la omisión de uso del casco protector, además de importar una infracción legal según lo normado por el art. 40 bis de la ley 24449 (texto modificado por ley N° 25.965 en el año 2004), constituye un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

atentado contra la seguridad de las personas, pues indudablemente se trata del principal elemento de protección cuando se viaja en moto, ciclomotor o bicicleta.

Se trata, de un dispositivo de seguridad pasiva, que son aquellos que constituyen una segunda barrera de protección, porque actúan cuando se produce realmente el siniestro, cumpliendo la función de anunciar, disminuir, o atenuar su acaecimiento o consecuencias sobre las personas o bienes presuponen su funcionamiento en el momento del daño, o inmediatamente antes (conf. Tabasso, Carlos, “Derecho del tránsito”, Los Principios, pags. 487 y 492, Editorial BdeF, 1997; esta Sala, in re 11/)/2019 Expte . N° 60913/2010, “F B D c/A P A y ot s/ daños y Perjuicios”)

Reiteradamente se ha considerado que no es una cuestión que repercuta en la responsabilidad por la producción del hecho, aunque sí debe ser apreciada la relación de causalidad adecuada entre dicha antijuridicidad omisiva y el daño consecuente, es decir si esa falta permite presumir que ha provocado el agravamiento de las lesiones padecidas y de las consecuentes secuelas incapacitantes.

En efecto, la omisión de su uso carece de efectos sobre la conducción, no puede convertirse en causa eficiente del siniestro ya que este no se habría evitado por el hecho de que el actor lo llevara puesto. Causa es lo que produce el efecto, mientras que la condición y la ocasión sólo la permiten o favorecen su operatividad (Alterini, Atilio, Ameal, Oscar, López Cabana, Roberto, Derecho de obligaciones civiles y comerciales, Abeledo Perrot, 1998, pág. 231)

Por lo hasta aquí expuesto, los argumentos vertidos por la quejosa, no alcanzan a conmovir los fundamentos brindados en la sentencia recurrida, por lo que resulta indiscutible el acierto de la misma en orden a la atribución de responsabilidad efectuada, por lo que propongo al acuerdo desestimar los agravios intentados y confirmar el fallo recurrido sobre el particular.

Dilucidada la atribución de responsabilidad y atento como ha sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

resuelta la cuestión he de abocarme al cuestionamiento de las partidas indemnizatorias cuestionadas.

VII. Rubros Indemnizatorios

Daños reclamados por el coactor M H M

A1) La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar). Este es el contexto internacional, pero el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439; Ídem , esta Sala, 10/8/2010, Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 14/3/2022 Expte Nº 84127/2017 “Brizuela V. G c/ García José Celestinos/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. En particular, el art. 1738 determina que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, “Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía”, L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta sala, 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 “Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; entre otros).

La incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., esta sala, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélide c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico. A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, 1/3/2021, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Ídem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, hemos sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”)

La pericia médica efectuada por Diego M. Bourlot reseñó que a consecuencia del accidente el peritado sufrió traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, traumatismo cervical indirecto, traumatismo facial con herida (que fue suturada (cocida)), pérdida de los 4 incisivos superiores, incisivo inferior lateral derecho, traumatismo del hombro derecho, traumatismo antebrazo y muñeca derecha con fractura, traumatismo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

rodilla derecha. Fue derivado por intermedio de su cobertura médica al Sanatorio Los Arcos.

El actor evolucionó con parestesias (trastornos sensitivos) de los miembros superiores, le solicitaron una resonancia nuclear magnética de la columna cervical y se le diagnosticó una hernia de disco cervical C5-C6 con mielopatía traumática, por lo que fue intervenido quirúrgicamente el día 28/11/2012, se realizó una liberación y artrodesis C4-C6 (fijación rígida de la columna cervical) con aporte óseo. En el posoperatorio (POP) permaneció internado en UTI y luego es sala común hasta el día 19/12/2012. Los controles los continuó por consultorios externos. El actor se movilizó en sillas de ruedas durante 2 meses y luego comenzó con una deambulación asistida. Realizó fisiokinesioterapia (FKT). La fractura de muñeca fue tratada en forma incruenta. También le solicitaron una RNM de la rodilla derecha (20/11/2017 y 25/09/2018) que informó lesión de menisco interno, realizó FKT. Se controla cada meses con un neurocirujano. Al momento del examen físico no estaba de alta.

Expresa el experto que al examen físico manifiesta que siente dolor en el cuello, refiere mareos, dolor de cabeza y que en ocasiones se le nubla la vista. También refiere dolor en la rodilla, muñeca y hombro derecho. Que le cuesta caminar a un ritmo normal.

Efectuados los estudios complementarios puede concluir que el actor sufrió traumatismo encéfalo-craneano con pérdida de conocimiento, traumatismo cervical indirecto, traumatismo facial con herida (que fue suturada (cocida), pérdida de los 4 incisivos superiores, incisivo inferior lateral derecho, traumatismo del hombro derecho, traumatismo antebrazo y muñeca derecha con fractura, traumatismo de la rodilla derecha que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de la columna cervical y curó con secuelas como son el dolor, contractura muscular dolorosa persistente y reducción del rango de movilidad de la columna cervical, el dolor, tumefacción (hinchazón), y la limitación de la movilidad de la muñeca, el dolor, la limitación de la movilidad y el síndrome meniscal interno en la rodilla, la pérdida de piezas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

dentales (los 4 incisivos superiores y el incisivo inferior lateral derecho), la disminución de la fuerza contra resistencia en los cuatros miembros y las cicatrices que le ocasiona una incapacidad física parcial y permanente equivalente al 71,15 % de la total obrera, conforme el Baremo general para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi (Premio “José Belbey” 2005 de la Asociación Médica Argentina).

Como medida para mejor proveer, con fecha 6 de Octubre de 2021 en la instancia de grado se solicitó al experto una serie de explicaciones a las que respondió: “Que en principio el peritado podría trabajar y realizar algún trabajo adaptado a él”. “Que Puede valerse por sus propios medios, no necesita asistencia en forma permanente”; “que el actor no refirió problemas en su vida sexual”. En antecedentes de interés médico legal se hace referencia como fue la evolución de sus patologías, entre ellas de la columna cervical que fue intervenido quirúrgicamente y en el posoperatorio (POP) permaneció internado en UTI y luego es sala común hasta el día 19/12/2012. Los controles los continuó por consultorios externos. El actor se movilizó en sillas de ruedas durante 2 meses y luego comenzó con una deambulacion asistida. Que el actor se controlaba, hasta el momento del examen físico cada 4 meses con el neurocirujano. El actor sufrió traumatismo encéfalo-craneano con pérdida de conocimiento, traumatismo cervical indirecto, traumatismo facial con herida (que fue suturada (cocida)), pérdida de los 4 incisivos superiores, incisivo inferior lateral derecho, traumatismo del hombro derecho, traumatismo antebrazo y muñeca derecha con fractura, traumatismo de la rodilla derecha, que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de la columna cervical y curó con secuelas como son el dolor, contractura muscular dolorosa persistente y educción del rango de movilidad de la columna cervical, el dolor, tumefacción (hinchazón), y la limitación de la movilidad de la muñeca, el dolor, la limitación de la movilidad y el síndrome meniscal interno en la rodilla, la pérdida de piezas dentales (los 4 incisivos superiores y el incisivo inferior lateral derecho), la disminución de la fuerza contra resistencia en los cuatro miembros y las cicatrices. Dichas secuelas son permanentes.

Fecha de firma: 03/10/2023

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#24372884#386088745#20231002102651453



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Asimismo, consta en el expediente el dictamen de la experta Nora Bringas, designada en autos, quien refirió que la incapacidad reproductiva se inició muchos años antes del accidente, motivo por el cual ese tema rompe la expectativa de atribuir nexo de causalidad con el accidente en marras.

Señala que no requiere asistencia para su vida habitual, ni tampoco ningún tipo de bastón ni apoyo alguno, que al viernes 10 de junio 2022 se encuentra dado de alta desde hace aproximadamente dos años. Además agrega que el paciente considera que no es necesario kinesiólogo alguno, la última vez que “fue habrá sido 2020” (sic) sin más vistas, no obstante de tener acceso a la salud con la mejor prepaga en el mercado, es decir, Swiss Medical, no ha concurrido a rehabilitación kinesiológica alguna.

Señala que en la actualidad sólo tiene menor movilidad en antebrazo y muñeca derechos de carácter leve, conservando pinza y flexión de 5 dedos normal, ya que no se le caen las cosas de la mano y; en el resto de los 4 miembros, no tiene disminución motora contra resistencia, que la cirugía de columna fue consecuencia de haber sufrido lesión cervical ya descrita en la pericia por la neurocirujana, Dra. Alvarez que requirió cirugía de columna cervical C5-C 6. Los síntomas de la disfunción eréctil pretendidas, nada tiene que ver con las lesiones descriptas.

Afirma que el actor trabaja normalmente en su heladería que tras 10 años del accidente, se ha recuperado afortunadamente y puede continuar con su vida habitual.

A su vez, se cuenta en autos con la pericia efectuada por la perito médico neurocirujana designada de oficio Patricia Liliana Álvarez, quien describió las lesiones observadas, a saber: Paresia o pérdida de fuerza moderada con zonas más afectadas que otras y disestesias. Desorden mental orgánico Cicatriz estética. Fractura de muñeca derecha mal consolidada, Pérdida de piezas dentarias. Se presentaron en forma grave produciendo una pérdida laboral en su curación y de reposo de más de 90 días y rehabilitación continua. Como secuelas del siniestro señala limitación funcional y estética: Traumatismo raquimedular C5-C6 con secuelas clínicas y electromiográficas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

50%, Desorden mental orgánico grado II=20% de50... .10%; Cicatriz, oblicua sobre cuello de 7cm. 2% de 40%=0.8% TOTAL DE INCAPACIDAD TOTAL DEFINITIVA GRAN INCAPACIDAD 60.8% SEGÚN METODO DE CAPACIDAD RESTANTE =60, 8%. Solo tomando en cuenta la lesión neurológica secuelar y estética en función de la cirugía. Este porcentaje no incluye la lesión de muñeca, otras cicatrices y las perdidas dentarias, obrando en el responde de fs. 829/832 las explicaciones solicitadas al dictamen oportunamente presentado.

Desde el punto de vista psíquico la licenciada Rabin, expuso que en el caso del Sr. M M, se observa una merma en su capacidad de goce en los ámbitos: Afectivo, familiar, social y laboral. Ha perdido su vida autónoma con la consiguiente secuela psíquica de daño determina un grado de incapacidad por Trastorno por Estrés postraumático: Grado moderado 25 %

Debo recordar que el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino -antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Es que la opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por si vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Sentado ello, considero que los informes periciales de autos se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala "H", in re "Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios", L. 271.705, de febrero de 2000).

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su reciente voto como vocal preopinante en autos "C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios", el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos.

Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil.

Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944).

Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado). Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralrmanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, ponderando y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 10/2023 del “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social” (B.O.17/07/2023) ponderado la entidad de las secuelas físicas y psíquicas de carácter permanente comprobadas pericialmente, no soslayando en el caso que fue diagnosticado con traumatismo encéfalo-craneano con pérdida de conocimiento y que conforme la hoja de ingreso UTI (ver fs. 73 causa penal) se asentó colisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

vehículo moto conductor sin casco, teniendo en cuenta asimismo la edad a la fecha del hecho (40 años) en pareja, que se desempeña en su comercio de heladería es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos catorce millones (\$14.000.000) por el presente renglón indemnizatorio.(art 165 del CPCC)

A2) Tratamiento Psicológico

Hemos dicho reiteradamente que cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta el examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacerlo y cargar con el peso de su malestar.

Así lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema, al señalar: “en cuanto al tratamiento psicológico aconsejado..., se trata de un gasto que debe ser indemnizado, por cuanto supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil)” (C.S.J.N., 28/05/2002, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro”, Fallos 325:1277).

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. “Daño Psíquico - Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial”, E. D. 188-985)

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

damnificada a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020 Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Ídem id 6/5/2021 Expte 39.475/2014 "Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios"; ídem id 14/6/2021 Expte N° 63066/2015 "Pascale Ángel y otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios"; ídem id, 25/10/2021 Expte. N° 79.109/2014 "Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios"; entre otros muchos)

En el caso la experta recomienda un tratamiento psicológico con frecuencia de 1 sesión semanal, duración de, al menos, dos años, para disminuir trastornos de ansiedad y de pánico y tratar su actual cuadro de Estrés postraumático.(ver fs. 666) por lo que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000) (art 165 del CPCC)

A3) Gastos de asistencia y traslado

Los presentes ítems resarcitorios prosperaron por la suma de pesos \$ 100.000 y \$ 50.000 respectivamente.

Reiteradamente se ha decidido en casos análogos que resulta procedente el reintegro de los gastos médicos, de farmacia y de traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (cfr. CNCiv. esta Sala 3/6/2021, Expte N° 19757/2016; "Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios"; ídem 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 "Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios"; Idem, id, 15/11/2021, Expte N° 63797/2016 "Pérez, Luis Alfredo c/ Di Ciara Gerardo y otro s/ daños y Perjuicios" ; Íd id, 28/12/2021,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte N° 94.885/2017 “Celis, Cynthia Stefanía c/ Escobar, Oscar Marcelo y otro s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Con relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sostuvo también nuestro Máximo Tribunal, que “frente a la certeza de los gastos que el demandante deberá afrontar en los términos que surgen de los peritajes aludidos (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde que éstos sean resarcidos por el responsable según lo que disponía el entonces vigente art. 1086 del Código Civil, para cuya determinación cabe atenerse a las estimaciones realizadas en los mencionados dictámenes” (C.S.J.N., in re “Pérez, Fredy Fernando c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 318:1598; 16/7/2020, Expte N° 78.063/2010 “Rezzuto, María Laura c/ Guigafe S.R.L. s/ daños y perjuicios”; ídem, 3/6/2021, “Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/daños y perjuicios”; ídem id, 6/5/2022 Expte N° 78158/2016 “Salandari Juan Manuel c/ Kisch Elías Sebastián y otro s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En virtud de ello, dentro del marco de los presentes actuados y en atención, a las lesiones experimentadas, y los gastos en que pudo haber incurrido el reclamante en orden a la fijación prudencial del monto indemnizatorio es que propongo al Acuerdo confirmar el presente ítem resarcitorio.(art 165 del CPCC)

A4) Consecuencias no Patrimoniales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Respecto a los agravios vertidos en torno a la cuantía del “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales - contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales. En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.) El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo-aun cuando el hecho sea anterior a su vigencia-, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad y gravedad del accidente de autos, ponderado las secuelas padecidas como el requerimiento de intervención quirúrgica, requerimiento de utilización de silla de ruedas secuelas de orden estético como la incapacidad transitoria padecida y el tiempo de recuperación es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos siete millones quinientos mil (\$7.500.000) por el presente renglón resarcitorio. (art 165 del CPCC)

A5) Lucro cesante

Funda su queja el accionante en el rechazo de la partida en análisis atento que a su juicio surge acreditado suficientemente su imposibilidad de trabajar a raíz del evento dañoso.

Sabido es que el lucro cesante importa el quebranto patrimonial representativo de las ganancias efectivamente dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico relacionado causalmente con el accidente. Y, al pretenderse el amparo judicial de este reclamo, debe también acreditarse sino en forma fehaciente y categórica, por lo menos con pautas aproximadas, el volumen de ingresos dejados de percibir a resultas del siniestro.

Ahora bien, cabe destacar que la acreditación del valor del lucro cesante ofrece dificultades por vincularse con beneficios de algún modo supuestos.

Cierta corriente sostiene que debe admitirse alguna flexibilidad en la acreditación de las ganancias frustradas; si está probada la pérdida misma,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

puede fijarse el monto indemnizatorio aun en defecto de demostración de aquella cuantía.

En general se admite la fijación prudencial por el juez del monto del lucro cesante, si este perjuicio ha sido probado (Matilde Zavala deGonzález - Rodolfo González Zavala, Responsabilidad civil en el nuevo Código, p. 194/195, T. II, ed. Alveroni).

En el caso entiendo que, los extremos requeridos para que prospere el rubro no se encuentran demostrados, sin perjuicio de haberse acreditado su actividad laboral la por sí sola, no es idónea a fin de acreditar el menoscabo alegado.

.Sabido es que la ganancia o utilidad de que se vio privada como consecuencia del ilícito no puede presumirse, debiendo ser objeto de la correspondiente prueba, es decir que para su procedencia se requiere la demostración cierta del perjuicio, el cual debe ser real y efectivo y no supuesto o hipotético (CNCiv., Sala A, 15/6/11, “Lezcano, S. Beatriz c/ Federación Patronal de Seguros S.A. y otro s/ daños y perjuicios” ; Ídem 15/6/2021 Expte.Nº 57.158/2017 “Domínguez, Ángel Elizando c/Empresa Línea 216 SAT y otro s/Daños y Perjuicios”; esta Sala, Expte. Nº 25825/2017 “C., J. L. c/ C.,M. A. s/daños y perjuicios, del 10/8/2022, íd. íd., Expte. nº 66.868/2017 “L.,D. A. c/ B., R. L. d. V. s/daños y perjuicios”, del 29/8/2022, entre otros) extremo que no sucedió en la especie por lo que cabe confirmar lo decidido en la instancia de grado al respecto.

A6) Gastos Futuros

Cuestiona la quejosa el rechazo del presente ítem resarcitorio, atento las irreversibles lesiones padecidas sin embargo tal como señalara el decisorio de grado y a la luz de la prueba producida, afortunadamente no fue necesario afrontar la reparación edilicia de su vivienda ni la adquisición de elementos ortopédicos ni silla de ruedas conforme lo reclamara - a fs. 108 vta pto 9 de su libelo inicial- por lo que corresponde desestimar la queja incoada confirmando lo resuelto en la anterior instancia.

B) Daños reclamados por Stella Maris Cosenza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

B1) Incapacidad sobreviniente –daño psicológico y tratamiento-

El dictamen pericial señaló que la Sra. Stella Maris Cosenza, quien no estuvo presente en el hecho de autos, le trajo aparejada una merma en su capacidad de goce en los diferentes ámbitos: Afectivo, familiar, social y laboral diagnosticando un 25% de incapacidad causal indirecta.

Sentado ello y mas allá de señalar que según surge del examen pericial antes referido, la frustración de su deseo de ser madre, no guarda nexo causal con el evento de marras, las mermas aludidas serán resarcidas en el rubro consecuencias no patrimoniales, por lo que cabe el rechazo del presente indemnizatorio confirmando lo resuelto en la instancia de grado al respecto.

B2) Daño emergente

Dentro del marco de los presentes en atención a las lesiones experimentadas por el coactor M y los gastos en que pudo haber incurrido la aquí reclamante, durante la internación de su pareja (19-11-2012 al 20-12-2012) es claro y ninguna duda me cabe que tales erogaciones, no precisan de una prueba directa, pues la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

En virtud de ello a la luz de las características del caso en atención a los gastos en que pudo haber incurrido la pretensora, como la necesidad de traslados atento a la fijación prudencial del monto indemnizatorio que el órgano jurisdiccional autoriza, es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos diez mil (\$10.000) (art 165 del CPCC)

B3) Pérdida de Chance

En cuanto a la pérdida de chance de ayuda futura alegada por la coactora cabe señalar que a raíz de evento afortunadamente no resultó la muerte de la víctima, por ello sea por la aplicación analógica del antes vigente art 1078 del CC o del actual art 1741 del Código Civil Comercial de la Nación en cuanto amplía la legitimación activa para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales para el caso de fallecimiento, entre otros, a quienes convivían con el fallecido recibiendo trato familiar ostensible, claramente no se configura en la especie el supuesto que autorizaría el reclamo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

impetrado sin perjuicio que tampoco se encuentra acreditado tal relevante extremo (art. 377 del CPPCN).

A mayor abundamiento cabe enfatizar en que ya se ha otorgado una partida tendiente a resarcir la incapacidad sobreviniente del accionante, la que no hubiera procedido en caso de muerte de la víctima, por lo que resarcir adicionalmente la pérdida de chance implicaría incurrir en una doble indemnización por el mismo concepto.

B4) Lucro cesante

Por idénticos fundamentos a los expresados en el considerando A5) respecto al lucro cesante reclamado por el coactor M H M, a cuyas consideraciones me remito *brevitatis causae*, corresponde desestimar la queja vertida al respecto.

B5) Consecuencias no Patrimoniales

A la luz de las consideraciones vertidas ut supra y lo normado por el art 1741 del CCYCN teniendo en cuenta las características del caso ponderando la gravedad y entidad del accidente acaecido, que indudablemente ha alterado la vida familiar de la reclamante, en orden a las tareas que indudablemente debió afrontar de asistencia y cuidado, es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) art 165 del CPCC)

VIII. Tasa de Interés

La sentencia de grado determinó que toda vez que los valores de las indemnizaciones fueron fijados a valores actuales, los intereses por las sumas establecidas se liquidarán: desde la fecha del ilícito y hasta la del dictado de la sentencia, en el 8% anual y a partir de la sentencia, en adelante, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello motivo el agravio de los accionantes. Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (Conf. CNCiv, esta Sala, 10/8/2010, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”; ídem, 12/2/2021, Expte N°22748/2015 “Altamirano, María Manuela c/ Mercado Raúl Alejandro y otros s/ daños y Perjuicio”; ídem id, Expte. N° 24.144/2018, 30/3/2021 “Aubone Schoch Roberto Carlos c/ Almafuerte S.A.T.A.C.I. y otro s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 15/11/2021, Expte N° 63797/2016, “Pérez Luis Alfredo c/ Di Chiara Gerardo y otro s/daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (Conf. CNCiv. esta Sala, 24/2/2017, Expte N° 51917/2009 “ Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem 21/8/2020, Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Idem id, 22/2/2021 Expte N°. 47208/2015; “Marcaletti Patricia Mónica y otro c/ Micro Ómnibus Norte SA y otros s/daños y perjuicios”; Id; id 15/12/2021 Expte N° 59625/2017 "Díaz Sergio German c/ Malet Eduardo Ariel y otro s/ daños y Perjuicios”; Id id 29/3/2022





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte N° 54875/2018 “ Pisani Bárbara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configura el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida ya que la misma debe ser probada por el deudor en forma clara en el ámbito del proceso (cf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes (CNCiv esta Sala 13/6/2019, Expte N° 31.025/2.010, “Pachinotti, Mirtha Helena y otro c/ Carpio Guzman, David y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem, 14/6/2019, Expte N° 35196/2017 “Scapula Leonardo Marcelo c/ De Marco Lucio y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem id, 14/06/ 2019 Expte N° 46914/2013 “Enrico Mario Marcelo y otros c/ Valko Andrea Emilia y otros”; Id id, 12/7/ 2019 Expte N° 44145/2014 “Pérez Noelia Sabrina C/ Giménez Walter Adrián y otros s/ s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/8/2019 Expte N° 16215/2016 “Palma José Luis y otro c/ Canteros Gustavo Javier y otro s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 13/11/2020 Expte. N° 92309/2012 “Asad María Ester c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”; id id, 13/5/2021, Expte N° 31.406/2017 “Corvalan, Rodolfo Valentín c/ Expreso 9 de Julio S.A. s/ daños y perjuicios” Id; id, 2/11/2021, Expte N° 94423/2011 “Rodríguez Javier Hernán c/ Fernández Claudio Jesús y otro s/ daños y perjuicios”; Id id, 29/3/2022, Expte N° 54875/2018 “ Pisani Bárbara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”)

En virtud de ello, corresponde acoger los agravios vertidos en este punto y determinar que los intereses correrán conforme lo establece el art. 1748 del Código Civil y Comercial hasta el efectivo pago, y serán calculados según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a la aplicación de la doble tasa de interés solicitada por los accionantes con el fin de que se cumpla en debido tiempo y forma con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

sentencia de autos, si bien en anteriores oportunidades este Tribunal ha considerado que resultaba prematuro expedirse al respecto al momento de dictar sentencia por no haberse configurado aún demora en el pago de la condena, una nueva mirada sobre el tema me persuade de hacer lugar al planteo ensayado, desde que “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción” (Grisolía, Julio Armando, en L.L. 2014- C, 687 –AR/DOC/1349/2014-) (CNCiv,

Por ello, propongo al Acuerdo disponer que, de configurarse demora en el cumplimiento de la condena, a los intereses dispuestos se acumule otro tanto de la tasa activa prevista en el plenario “Samudio” desde el día de vencimiento del plazo fijado y hasta el efectivo pago.

IX. Alcance de la condena

Cuestionan los accionantes el alcance de la condena en los términos del art 118 de la ley de seguros, cuya aplicación llevaría ínsita la posibilidad de frustrar el propósito perseguido al exigir una contratación del seguro de responsabilidad civil.

En torno al alcance de la cobertura asegurativa cabe señalar que la CSJN ha establecido que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y que su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, razón por la cual la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’ carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

objeto de una obligación civil (“Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino y otros s/ Ds. y Ps.”, 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

En otro orden, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador “límites razonables” a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del . S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018)

.En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otroc/ Santana, Matía Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte.72.806/089, del 7/12/2018).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En efecto, el límite de cobertura deberá actualizarse a la fecha del efectivo pago según los parámetros que fije la “Superintendencia de Seguros de la Nación” (S.S.N.) pues esta es la vía idónea específica discernida por el legislador para que la autoridad competente en la materia contemple(atempere) los nefastos efectos distorsivos que genera la inflación sobre los contratos (ver esta Sala in re 19/9/2022 “M. A, F. c/ N. N. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 11.446/2017; Ídem 23/2/2023 Expte N°43.105/2014 “S. E. S. y otro/ G. A. F. E. y otros s/ daños y Perjuicios”)

Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv. Sala G, in re “Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002). Así los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).

En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv.Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018)

Repárese que las prohibiciones del art. 10° de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, T° I, p. 43).

Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).

En efecto, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia.

Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circumscripita sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, “Derecho de Seguros”, Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018 (Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Expte N° 21.585/2018, “Benítez Lorenzo Antonio y otros c/ Bravo Pedro David y otro s/ daños y Perjuicios” ; Ídem 14/12/2020, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios” ; Ídem 14/6/2022, Expte N° 26161/2020, “Torres Edgardo Daniel c/ Pereira Elvio y otro s/ daños y Perjuicios”; íd. íd., 0/8/2022, Expte N° 25.825/2017 “C., J. L. C/ C., M. A. s/ daños y perjuicios”, íd. íd. expte n° 95.532/2017 “M., R. E. c/ G. G., F. E. s/ daños y perjuicios” de fecha 29/8/2022, entre otros muchos). Ambos institutos, franquicia –límite en el caso- e inoponibilidad, pueden coexistir de manera pacífica, toda vez que ello de ninguna manera interfiere en la relación jurídica primigenia, entablada entre aseguradora y asegurado; sino que, por el contrario, supone mantener los efectos del acto jurídico “entre las partes”, sin perjuicio de su ineficacia frente al tercero (damnificado-víctima del accidente de tránsito) sujeto protegido por el sistema, en el caso concreto, permitiendo, posteriormente, acción de repetición de lo pagado a la aseguradora contra el asegurado. Esta ha sido la solución establecida en los sistemas jurídicos más avanzados (Ej.: Unión Europea). (Del Río, Jeremías, “La franquicia en el transporte automotor. “Obarrio vs. Cuello” y la reforma de la Ley N° 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor ¿Evolución de la responsabilidad civil?”, Revista Colegio de Abogados de La Plata - Número 75, Fecha: 02-04-2012 Cita: IJ-LXIV-519).

En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado al respecto con el alcance formulado en el presente decisorio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

X. Por las consideraciones efectuadas a lo largo del presente voto propongo al Acuerdo:

I. Modificar parcialmente la sentencia recurrida fijando a favor del coactor M H M, en concepto de incapacidad sobreviniente suma de pesos catorce millones (\$14.000.000) en concepto de tratamiento psicológico la suma de pesos trescientos ochenta y cuatro mil (\$384.000) y por las consecuencias no patrimoniales la suma de pesos siete millones quinientos mil (\$7.500.000) (art 165 del CPCC) ,

II. Fijar a favor de la coactora Stella Maris Cosenza la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto de daño emergente y la de pesos quinientos mil (\$ 500.000) en concepto de las consecuencia no patrimoniales.

III. Determinar que los intereses correrán conforme lo establece el art. 1748 del Código Civil y Comercial hasta el efectivo pago, y serán calculados según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de configurarse demora en el cumplimiento de la condena, a los intereses dispuestos se acumule otro tanto de la tasa activa prevista en el plenario “Samudio” desde el día de vencimiento del plazo fijado y hasta el efectivo pago.

IV. Precisar el alcance de la cobertura asegurativa de conformidad a lo expuesto en el considerando IX del presente pronunciamiento.

V. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, con imposición de las costas de alza a las apelantes vencidas (conf. art. 68 del Cód. Proc.)

El Dr. Maximiliano L. Caía y la Dra. Beatriz A Verón y el adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando la Señora y el Señor Vocal en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20

Buenos Aires, de Octubre de 2023.

Y VISTOS:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I. Modificar parcialmente la sentencia recurrida fijando a favor del coactor M H M, en concepto de incapacidad sobreviniente suma de pesos catorce millones (\$14.000.000) en concepto de tratamiento psicológico la suma de pesos trescientos ochenta y cuatro mil (\$384.000) y por las consecuencias no patrimoniales la suma de pesos siete millones quinientos mil (\$7.500.000) (art 165 del CPCC)

II. Fijar a favor de la coactora Stella Maris Cosenza la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto de daño emergente y la de pesos quinientos mil (\$ 500.000) en concepto de las consecuencia no patrimoniales.

III. Determinar que los intereses correrán conforme lo establece el art. 1748 del Código Civil y Comercial hasta el efectivo pago, y serán calculados según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de configurarse demora en el cumplimiento de la condena, a los intereses dispuestos se acumule otro tanto de la tasa activa prevista en el plenario “Samudio” desde el día de vencimiento del plazo fijado y hasta el efectivo pago.

IV. Precisar el alcance de la cobertura asegurativa de conformidad a lo expuesto en el considerando IX del presente pronunciamiento.

V. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios, con imposición de las costas de alzada a las apelantes vencidas (conf. art. 68 del Cód. Proc.)

VI. Diferir la regulación de honorarios para cuando sean determinados en la instancia de grado.

VII. Regístrese, notifíquese a las partes y a los delegados liquidadores de Escudo Seguros S.A y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

